



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

A.I. No. 033
Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicado: 2023-00020-00
Demandante: José Libardo Torres Sánchez
Apoderado: Nicolás Bustamante Castro
Demandada: Carmensa Guañarita Muñoz
Decisión: Librar mandamiento ejecutivo

Curillo, Caquetá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO:

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo en contra de CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ, a solicitud de JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

1. Se recibió por competencia, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, la presente demanda ejecutiva para su admisión, en la que se observa que: aspectos sustanciales que permiten inferir que la misma cumple con lo expresado en el artículo 82 del C.G.P.

2. (i) Con la demanda se anexó copia del título valor que se ejecuta en el que se observa reunidos los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

3. Como quiera que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2230 y 2231 del código civil, se pueden pactar intereses en el contrato de mutuo, siempre y cuando éstos se limiten al 1.5 veces el interés corriente vigente a la fecha en que se celebró el contrato, y el demandante solicitó la ejecución por el valor de los intereses corrientes que fueron pactados por las partes al momento de realizar el negocio jurídico, los cuales constan de manera expresa en el cuerpo del título valor, es procedente su reconocimiento, sin embargo, teniendo en cuenta que, la tasa pactada de 2,5% supera el 1.5 veces el interés corriente vigente a la fecha 04 de diciembre de 2019, fecha en que se celebró negocio jurídico, la cual se encontraba fijada en 18,91% T.E.A., el despacho acogiendo la facultad que otorga el artículo 430 del CGP., librará el mandamiento en la forma que se considera legal, esto es, los intereses remuneratorios se reconocerán en una tasa del 2,3% mensual y en ese porcentaje serán incluidos en el mandamiento de pago.

4. Igualmente, al tenor literal del título, consta el endoso en procuración a favor del abogado NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO, que lo faculta para el cobro judicial del mismo en representación del ciudadano JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

Se concluye de lo anterior, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza del demandante, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 del Código General del Proceso y librar mandamiento ejecutivo contra el deudor, por el pago de las sumas de dinero relacionadas, tal como lo establece el artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ y en contra de CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.076.376; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00), por concepto de capital insoluto, de la letra de cambio suscrita el 04 de diciembre de 2019 con vencimiento del 04 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses corrientes pactados por las partes sobre una tasa de 2,3% sobre el valor capital, durante el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2019 y el 04 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, sobre el valor capital adeudado (numeral 1°), desde el 05 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente a través del correo electrónico aportado, a la demandada, el presente mandamiento de pago como lo manda el numeral 1° del artículo 290 del CGP, de conformidad con las reglas de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. De no ser posible, procédase con la notificación en los términos de los artículos 291 a 293 ibídem.

TERCERO: Conceder a la demandada, luego de notificada, el término de cinco (05) días para que realice el pago de la obligación y, el de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso).

CUARTO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ
Código No. 18-205-40-89-001

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.274.086 de Neiva Huila y tarjeta profesional 334.591 del C.S. de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, para actuar como mandatario del demandante.

SEXTO: Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia el título valor objeto de demanda, para ser presentado al Juzgado en caso de ser requerido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE
Juez

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b971f0402b4f4842d9a8ef5d2226b123b32f2c4a4414df36829b2f9c78e0fe**

Documento generado en 10/03/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>